

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-11/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

Que determina la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de la resolución IEPC/CG-R/006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,² relativo a la procedencia del convenio de coalición integrada por el partido

¹ En adelante PRI.

² En adelante Instituto Electoral local.

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

actor y otros institutos políticos, para la elección a la Gobernatura del Estado.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
ACUERDA.....9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 2 **a. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El veintitrés de enero del año en curso, los representantes ante el Consejo General del instituto electoral local de los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, solicitaron el registro del convenio de coalición para la elección de la Gobernatura del Estado, en el marco del proceso electoral local 2017-2018.

- 3 **b. Resolución impugnada.** El dos de febrero del presente año, el Consejo General del instituto electoral local declaró procedente el registro del convenio presentado por los partidos referidos en el punto anterior. No obstante, les ordenó que, en aras de perfeccionar el convenio, precisaran cuál sería el procedimiento que seguiría cada partido para la selección de los candidatos que postulará la coalición.

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

- 4 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de febrero de este año, el representante del PRI ante el instituto electoral local promovió *per saltum* el presente juicio, en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.
- 5 **a. Recepción.** El doce de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
- 6 **b. Turno y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-11/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

**SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

- 9 Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral.

- 10 Esta Sala Superior considera que el juicio resulta improcedente, porque, en el caso, no se colma el principio de definitividad ni se acredita una causa que justifique que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa del mismo, lo que conlleva a la actualización de la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Marco normativo.

- 11 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

- 12 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 13 Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
- 14 Como se ve, el diseño del mencionado medio de impugnación tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda acudir cuando ya no existan medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados con el acto combatido.
- 15 No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto *per saltum*.

b. Caso concreto.

- 16 En el caso, el partido actor controvierte la resolución IEPC/CG-R/006/2018, dictada por el Consejo General del instituto electoral local relativa a la procedencia del convenio de coalición que presentó con diversos institutos políticos, para la elección a la Gubernatura del Estado, y en el que la autoridad solicitó a los partidos coaligados entregaran una adenda en la que se especificara el convenio de coalición.
- 17 En concreto, se duele de que en la resolución impugnada se les hubiera requerido información para perfeccionar el convenio, relacionada con el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición pues, en su concepto, esa determinación vulnera su derecho de autoorganización, que abarca la posibilidad de regular los términos del convenio de coalición que al efecto suscriban los partidos interesados.
- 18 Ahora bien, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* el presente juicio. Para sustentar su petición, manifiesta que el lapso para agotar la instancia local rebasa el plazo de cinco días que le fue concedido por el instituto electoral local para cumplir con el requerimiento respectivo, por lo que de sustanciarse el medio de impugnación estatal se tornaría irreparable el derecho que aduce vulnerado.

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

- 19 Al respecto, se consideran insuficientes las razones expuestas por el partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa su demanda.
- 20 Se concluye lo anterior, sobre la base de que el plazo concedido por la autoridad para desahogar el requerimiento, tiene como finalidad el que los partidos coaligados especifiquen el método acordado de selección de la candidatura conjunta, a la Gubernatura del Estado, en términos de lo exigido por el artículo 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones, por lo que, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se aprecia que el agotamiento de la instancia local pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados el partido actor.
- 21 Más aun cuando en la propia resolución controvertida, el instituto electoral estatal declaró la procedencia del convenio presentado por el partido actor y los diversos institutos políticos que conforman la coalición, y que resta más de un mes para el registro de las candidaturas a la Gubernatura de la entidad, las cuales se llevarán a cabo del veintiuno al veintitrés de marzo siguientes.⁴
- 22 De manera que, al resultar insuficiente la causa que aduce el partido actor para conocer de la demanda *per saltum*, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no haberse colmado el requisito de definitividad, en términos de los dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario del proceso electoral local 2017-2018, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017.

SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA

III. Reencauzamiento.

- 23 Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación de Chiapas, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.
- 24 En efecto, de conformidad con el artículo 353, párrafo 1, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el juicio de inconformidad es procedente contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del instituto electoral local.
- 25 Por su parte, en términos del numeral 354, párrafo 1, del ordenamiento legal referido, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad referido en el párrafo anterior.
- 26 En tales condiciones, si como se ha visto la determinación impugnada fue emitida por el Consejo General del instituto electoral local, en el marco del proceso electoral local, lo procedente es remitir la demanda al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía juicio de inconformidad, y resuelva, dentro de los siguientes **cinco días naturales** a que sea notificado de la presente resolución, el medio de impugnación de acuerdo con su competencia y atribuciones.
- 27 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre

el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.⁵

28 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**SUP-JRC-11/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO